



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 8 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 326/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 27 de enero de 2016, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en una vía municipal.

2. Pese a que el interesado no cuantifica los daños por los que reclama, de estimarse, la indemnización superaría los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Está acreditada en el expediente la legitimación activa y pasiva y la no extemporaneidad de la acción para reclamar.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, competencia que tiene delegada en la Concejalía Delegada de Régimen Interior, conforme al Decreto de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2016.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, obra el expediente del que trae causa la presente reclamación patrimonial, informe de los servicios técnicos municipales, así como realización del preceptivo trámite de audiencia al interesado.

II

1. Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

«El 10 de noviembre de 2015, cuando el abajo firmante se disponía a coger la guagua en la parada sita en las confluencias de la calle (...) y calle (...) de la localidad de Vecindario, sufre un accidente en virtud del cual cae al suelo sufriendo lesiones al tropezar con unos salientes de hierro existente sobre la acera pública -al parecer tornillos salientes de una base de instalación de una farola-, no estando los mismos debidamente señalizados, no percatándose el lesionado de su existencia.

Como consecuencia de dicha caída sufrió daños de consideración, siendo asistido de urgencia en el Centro de Salud del Doctoral, adonde acudió asistido de ambulancia, siendo posteriormente remitido a Hospitales (...).

Aporta informes médicos y policiales que acreditan la realidad de las lesiones, así como fotografía del lugar de los hechos.

2. Obra en el expediente la siguiente documentación relevante:

- Informe de la Policía Local en el que se relata que el día 4 de diciembre de 2015 se traslada a la calle (...) esquina con la calle (...) donde le requiere quien se identifica como (...) quien manifiesta que el día 10 de noviembre de 2015 se cae como consecuencia de un saliente de hierro sobre la acera que estaba sin señalizar de la obra de instalación de una farola junto a la parada de guaguas de la calle (...) esquina calle (...). Ese día según relata se dio aviso a Policía Local y ambulancia siendo trasladado al centro de salud de Doctoral. Refiere que la policía local llegó al lugar tiempo después de ser trasladado al centro salud. Que el día 12 de noviembre de 2015 presenta denuncia por registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía sobre el hecho, cuál es su sorpresa que hoy día 4 de diciembre 2015 vuelve a la parada de guaguas y se encuentra que la zona sigue igual sin señalizar y con el peligro que supone para todos los usuarios de la vía, sin que nadie haya reparado o como mínimo en señalizar la zona. Todo ello para así evitar que usuarios, vecinos y turistas que a diario recorren la zona tengan un accidente.

Vista la anomalía a la que se refiere (...) se requieren a los servicios municipales del almacén a través de la sala de transmisiones de esta Comisaría para que se personen en el lugar. Poco tiempo después se persona un operario acordonando y señalizando la zona para evitar cualquier peligro hasta que se proceda a su reparación.

- Informe de Técnico municipal en el que consta que «El técnico que suscribe no tuvo conocimiento de los hechos hasta el momento de la recepción de esta reclamación.

Tras ser notificado del incidente, se procede a las verificaciones. Se ha consultado al encargado responsable de vías públicas del SSPP, que indica que se actuó en la zona colocando un cono para señalizar y tapar los pernos.

Tras la revisión de la zona, se puede observar en la foto la situación actual (...).

3. Abierto periodo de prueba, por parte del reclamante se propuso testifical que manifiesta que si bien no vio cómo se produjo la caída, asistió al reclamante, ya que estaba en la parada de guaguas y oyó sus gritos de dolor.

4. Acordado la apertura del trámite de audiencia, el reclamante se reafirmarse en sus alegaciones iniciales.

5. La Propuesta de Resolución que se nos somete a dictamen acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, al no quedar acreditado que las lesiones por las que reclama se hayan producido por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de esta Corporación Local, no existiendo por lo tanto nexo causal.

III

1. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo, que no se cuestiona por parte de la Administración, resulta acreditada tanto por las fotografías aportadas como a través del testigo quien, si bien no presencié la caída, sí asistió al reclamante en el lugar, confirmando la existencia de los pernos que la ocasionaron.

Asimismo, las lesiones padecidas están acreditadas a través de la documentación médica adjunta al expediente, siendo compatibles con un accidente como el relatado por el reclamante.

2. En contra de lo contenido en la Propuesta de Resolución, la existencia de los pernos en la acera sin señalización alguna supone un funcionamiento deficiente del Servicio al socavar la confianza que los usuarios en su convicción de que las vías están en las debidas condiciones de seguridad.

En efecto, este Consejo viene manteniendo que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en los recientes Dictámenes 85/2018, de 1 de marzo, y 307/2018, de 1 de julio, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las

mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización.

3. Pero también se aprecia que el interesado no actuó con la precaución y atención necesarias, pues de las fotografías se distingue claramente que el obstáculo con los pernos salientes era, por sus medidas y características, perfectamente visible, máxime a plena luz del día. Además, la acera tiene la anchura suficiente para sortearlo sin problema.

A lo que hay que añadir que en el momento de producirse el accidente el interesado, como el mismo relata, se disponía a coger la guagua, centrando su atención en esta acción, lo que pudo distraerlo.

4. En consecuencia, en este caso existe concausa, compartiendo la responsabilidad, correspondiendo un 50% a la Administración, por la existencia del desperfecto que había sido detectado, y otro 50% al reclamante, ya que la falta el obstáculo era fácilmente visible y sorteable, lo que implica falta de diligencia, que en parte está justificada, puesto que su negligencia no es de tal intensidad que llegue a ocasionar la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento defectuoso del Servicio y el daño reclamado.

En definitiva, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación parcial de su reclamación, repartiéndose la responsabilidad, como se ha indicado, entre Administración y el interesado por las razones expuestas en el presente Fundamento.

5. Por lo que respecta a la indemnización, la misma debe comprender la totalidad de los daños físicos padecidos, debiéndole requerirse para que aporte la documentación que acredite los días que estuvo afectado y, en su caso, las secuelas padecidas a efectos de la valoración de los mismos.

En todo caso, la cuantía de la indemnización resultante estará referida al momento en el que se produjo el daño y habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la reclamación presentada en los términos señalados en el presente Dictamen.